

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 15/12/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-006-2012-00010-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAIRO R. - SANTIAGO DIAZ	E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA EL PEÑON - BOLIVAR	Ejecutivo	14/12/2023	Auto decreta medida cautelar	KTO-Reiterar la medida de embargo y retención de dineros decretados anteriormente y en los términos del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, limitando la misma a la suma de NOVEN...	 
2	20001-33-33-007-2023-00570-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAM EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO, ANTIOQUIA	Acciones de Cumplimiento	14/12/2023	Auto Rechaza Demanda	KTO-Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por WILLIAM EFREN VILORIA JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO, ANTIOQUIA, por las r...	 
3	20001-33-33-007-2023-00575-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANA MIRANDA RAMIREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	Acciones de Cumplimiento	14/12/2023	Auto Rechaza Demanda	KTO-Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por DIANA MIRANDA RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por las ra...	 

4	20001-33-33-007-2023-00582-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BELISARIO - JIMENEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIO DE GOBIERNO, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, JEAN CARLOS LOPEZ ROLON, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN	Acciones Populares	14/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-En vista de la medida provisional solicitada por la parte demandante, visible a folios 21 y 26 del documento 02Demanda del expediente digital, el Juzgado Séptimo 7 Administrativo del Circuito Jud...	 
4	20001-33-33-007-2023-00582-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BELISARIO - JIMENEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIO DE GOBIERNO, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, JEAN CARLOS LOPEZ ROLON, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN	Acciones Populares	14/12/2023	Auto admite demanda	KTO-Admítase la acción popular promovida por BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Concejo Municipal De Valledupar y se adoptan otras determinaciones,...	 
5	20001-33-33-007-2023-00588-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE TOMAS BARRIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones de Cumplimiento	14/12/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-La presente demanda es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, por lo que se impone la remisión de la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que e...	 
6	20001-33-33-007-2023-00589-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HECTOR QUINTERO MADARRIAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Acciones de Cumplimiento	14/12/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-La presente demanda es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, por lo que se impone la remisión de la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que e...	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA
EL PEÑÓN – BOLÍVAR E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00010-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y las respuestas brindadas por el Banco de Bogotá y Bancolombia visibles en índices N° 116 y 117 del expediente electrónico, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones

Dada la naturaleza especial de los recursos públicos, y su característica general de inembargabilidad, el Código General del Proceso en su artículo 594 introdujo en la legislación procesal general esta regla, reiterando el precepto constitucional contenido en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991. La norma en lo relevante, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (...)
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". –Se resalta por fuera del texto original–.

En torno al caso especial de los procesos ejecutivos seguidos en contra de los municipios, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 45 establece:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas". –Se resalta por fuera del texto original–.

Es de aclarar que, tal como lo ha previsto el ordenamiento jurídico colombiano, existe para el caso de recursos públicos una división de estos, teniendo de una parte los recursos propios de las entidades públicas nacionales cualquiera sea su orden, y de otro lado, los dineros que reciben esas mismas entidades por concepto de transferencias que les hace la Nación, las cuales se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Este conjunto de normas consagra un esquema que materializa el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, advirtiéndose que la prohibición de decretar embargos sobre rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación sólo cubre a las entidades y organismos que lo conforman, es decir, a aquellas enlistadas en el artículo 3 del Estatuto Orgánico de Presupuesto¹. Por lo tanto, las entidades que no hacen parte de esta lista, así como los dineros que no provienen de transferencias o regalías cedidas a entidades territoriales, son en principio embargables. No obstante, no puede perderse de vista la previsión especial que se introdujo en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 arriba citado, el cual reitera la especial característica de inembargables de esta clase de recursos para el caso especial de los municipios.

Nuevamente, la Corte Constitucional se ocupó del tema del principio de inembargabilidad de estos recursos, condicionando la exequibilidad de la aludida norma en forma condicionada mediante sentencia C-1154 de 2008, en la que se hizo un recuento minucioso de la doctrina constitucional sobre el tema, y se puntualizó:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo” (...).

¹ “ARTÍCULO 3º. COBERTURA DEL ESTATUTO. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencionen”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”. -Se resalta por fuera del texto original-

En la misma sentencia, luego se hizo un análisis de la constitucionalidad de la prohibición contenida en la norma, referente al principio de inembargabilidad en ella expuesto, y se precisó:

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarará exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer

efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados". – Se resalta por fuera del texto original-

La tesis antes reseñada, expuesta por la Corte Constitucional, ha sido acogida en forma pacífica y reiterada por el Consejo de Estado que, en auto del 8 de mayo de 2014, señaló:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse

en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...]

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral²”. –Se resalta por fuera del texto original-.

Más recientemente, la Sección Tercera de la misma Alta Corte sostuvo en sede de tutela:

“Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992, C 1154 de 2008, C 566 de 2003, C 1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)

Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que, en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución. 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de mayo de 2014, rad.: 11001-03-27-000-2012-00044-00, M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación³. –Sic para lo transcrito–.

En este punto, vale la pena resaltar que este Despacho era del criterio de que la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial. No obstante, atendiendo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018⁴, se varió el criterio antes referido para considerar fundamentado acceder al decreto de medidas cautelares de bienes inembargables en el evento que éstas se soliciten para dar cumplimiento a sentencias o providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Esta tesis fue sostenida igualmente por el Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, en un caso similar a aquel, donde se indicó:

“Ahora bien, pese a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar concluyó que el fallo de 19 de noviembre de 2015, constitutivo del título ejecutivo, no reconoce derechos laborales, sino los perjuicios causados por la privación injusta que sufrió el señor Torres Narváez, razón por la cual no se podía flexibilizar el principio en mención.

Al respecto, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, toda vez que aplicó una regla que no es propia del asunto bajo estudio. De hecho, se debe precisar que el tema central del debate es si debe aplicarse o no el principio de inembargabilidad al presupuesto general de la Nación cuando se cuenta como título ejecutivo una sentencia judicial dictada en un proceso de reparación directa.

En vista de lo anterior, se considera necesario aclarar que la autoridad judicial accionada debió realizar un interpretación armónica entre el artículo 594 del CGP, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer la naturaleza de los recursos objeto de embargo en los términos precisados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y si cumplía con el procedimiento para el embargo que estableció el mencionado artículo del CGP. (...)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica”. –Sic para lo transcrito–.

Y finalmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una autoridad judicial de este mismo circuito, arribó a las siguientes conclusiones:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 24 de octubre de 2018, rad.: 11001-03-15-000-2018-03183-00, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la

⁵ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

*sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no*⁶. –Se resalta por fuera del texto original–.

Corolario de lo expuesto, se concluye entonces que las reglas previstas en la reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional suponen un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que provienen del Sistema General de Participaciones no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.

2.2. De los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) en el sector salud y su embargabilidad

Seguidamente, y adentrándonos en el caso puntual de los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones (SGP), se tiene que a través del artículo 356 de la Constitución Nacional de 1991 se creó este sistema en favor de los entes territoriales (departamentos, distritos y municipios), con el propósito de proveer los recursos que financian adecuadamente la prestación de servicios públicos esenciales a su cargo.

A través de la Ley 715 de 2001, se reguló lo concernientes a este tipo de recursos, advirtiendo que estos se componen de las transferencias que debe hacer la Nación a los entes territoriales para financiar estos servicios públicos esenciales determinados: i) educación; ii) salud; iii) agua potable y saneamiento básico; y iv) propósitos generales, que deben financiar los servicios expresamente indicados en el artículo 78 de la mencionada ley.

El artículo 91 *ibidem* consagró la inembargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones:

“ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad”.

No obstante, el artículo transcrito fue demandado en sede de control abstracto de constitucionalidad, ante lo cual la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, uniéndose así al criterio plasmado por la jurisprudencia constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 anteriormente, previó la posibilidad de embargar estos recursos siempre y cuando aparezca demostrado que el crédito que se reclama judicialmente constituye una de las tres excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional respecto del principio de

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), M.P.: Rocío Araújo Oñate.

inembargabilidad de estos recursos públicos. En efecto, en la sentencia C-566 de 2003, se especificó lo siguiente:

“El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001. De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

Según el artículo 4 de la misma Ley el monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° que equivalen al 4% de dicho monto, se distribuye así: i) la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, ii) la participación para el sector salud corresponderá al 24.5% y iii) la participación de propósito general corresponderá al 17.0%.

(...)

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos. En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992. De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución. Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse. Téngase en cuenta así mismo que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones.

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Del análisis del anterior precedente se extrae entonces que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que provienen del Sistema General de Participaciones se exceptúa o se “levanta”, cuando se pretende el cobro por vía judicial de obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación; también, que sólo serán embargables los recursos de la participación específica (educación, salud, propósito general y agua potable o saneamiento básico), y no otras. Además, que estos rubros son embargables siempre y cuando no existan recursos en el presupuesto de pago de sentencias y conciliaciones judiciales disponibles para cubrir el monto total de la obligación.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado y ratificado recientemente por el mismo órgano de cierre de lo constitucional, quien en sentencia T-172 de 2022, expuso consideraciones sobre la embargabilidad de los recursos del SGP en el sector salud que por su trascendencia se transcriben *in extenso*:

“Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada, los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables. El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 48 ejusdem prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía. En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: (i) proteger los dineros del Estado, (ii) asegurar que estos sean destinados a “los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el

artículo 1º de la Carta” y (iii) garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas.

El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 enlista los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este listado incluye recursos que provienen de, entre otros, el Presupuesto General de la Nación (literal f), el Sistema General de Participaciones en Salud (literales a y b), los monopolios de juegos de suerte y azar (literal i) y las cotizaciones de los afiliados (literal d). La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la fuente del recurso. En concreto, ha diferenciado entre los recursos que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:

RECURSOS QUE PROVIENEN DEL SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

RECURSOS QUE PROVIENEN DE COTIZACIONES. Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, “sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia”. Esto, porque las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que “no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario”.

En la sentencia T-053 de 2022, la Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional examinó si las cuentas maestras de recaudo, que las EPS registran en las entidades financieras a nombre de la ADRES, podían ser embargadas con el objeto de garantizar el pago de obligaciones “derivadas de la atención médica brindada por las IPS ejecutantes a los pacientes” de las EPS. La Sala Novena reconoció que las cotizaciones podían ser destinadas al pago de servicios médicos prestados por las IPS, pues estos están relacionados con la garantía del derecho fundamental a la seguridad social. Sin embargo, aclaró que estos recursos no podían ser embargados con el objeto de garantizar las obligaciones de pago de tales servicios a cargo de las EPS. Esta conclusión se fundamentó en las siguientes premisas:

Los artículos 2.6.4.2.1.2 y 2.6.4.1.4. del Decreto 2265 de 2017 disponen que (a) en las cuentas maestras de recaudo se consignan los recursos provenientes de cotizaciones a seguridad social en salud de los afiliados y beneficiarios del régimen contributivo y (b) estas cuentas son inembargables y “no pueden ser objeto de ningún gravamen”.

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 dispone que las cotizaciones que recauden las EPS no integran su patrimonio y, por lo tanto, no forman parte de la prenda general de los acreedores. Por el contrario, estos recursos “pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud” y son administrados por el ADRES. Las EPS tienen la obligación de manejar “los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad”. En concordancia, el artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 prevé que (i) las EPS llevarán a cabo el recaudo de las cotizaciones al SGSSS a través de la cuenta maestra y (ii) esta deberá ser utilizada

“exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos”.

Las cotizaciones no se destinan exclusivamente al pago de servicios o “actos médicos”. Estos recursos también tienen por objeto financiar otros componentes indispensables para garantizar la seguridad social en salud, tales como (i) los gastos de operatividad de las EPS, (ii) los programas de prevención y promoción y (iii) algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios. No es constitucional que las cotizaciones sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de obligaciones vencidas derivadas de servicios médicos prestados por las IPS, pues ello supondría “privilegiar la satisfacción inmediata de estas deudas” sobre otras dimensiones del derecho fundamental a la seguridad social en salud. Esto podría generar una “parálisis institucional” y un “colapso presupuestal” de las EPS, la cual afectaría de forma desproporcionada los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

(...)

La siguiente tabla resume el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS
<i>Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.</i>
<i>Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:</i>
<i>Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.</i>
<i>Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.</i>
<i>La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.</i>

De esta manera, es claro para esta judicatura que la embargabilidad de estos bienes o recursos aplicando el criterio de excepción a la inembargabilidad trazado en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-793 de 2002, entre otros, es

procedente según se demuestre en el proceso la naturaleza de los bienes o recursos que posee la entidad ejecutada y su destinación para el sector salud, pues mientras los recursos del SGP en salud sí pueden ser embargados siempre y cuando se acredite que se reúnen los presupuestos mínimos exigidos en la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado para aplicar las excepciones a este principio, los recursos públicos de salud depositados en cuentas maestras de recaudo y los recursos que provienen de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, no son embargables por ningún concepto.

2.3. Caso concreto

Del análisis de los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, basta una lectura cuidadosa del precedente constitucional citado para concluir que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutante sí se ajusta al ordenamiento jurídico.

En efecto, revisado el expediente, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre la parte ejecutante con el hospital demandado, cuyo objeto fue el de realizar reparaciones integrales a la ambulancia de propiedad del centro de salud público ejecutado; lo cual permite encuadrar el *sub lite* en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia.

De igual manera, se avizora que la demandada se ha mostrado renuente a cumplir con su obligación, y que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria del proveído que se pretende cobrar judicialmente hasta la fecha en que se presentó la solicitud de medida cautelar que ahora se resuelve.

Adicionalmente, a juicio del Despacho el crédito cobrado está intrínsecamente relacionado con la prestación del servicio de salud, objeto misional de la entidad ejecutada, comoquiera que el contrato suscrito con la parte actora y que sirve de título ejecutivo de recaudo se celebró con el propósito de restaurar en óptimas condiciones la ambulancia con que se presta el servicio médico y demás servicios sanitarios a los pacientes de la empresa social del Estado ejecutada, aspecto que por sí solo permite inferir que dicho servicio podía ser asumido con cargo al presupuesto con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones en el área de la salud.

De igual manera, de la respuesta brindada por las instituciones bancarias y financieras a las que se ofició la medida de embargo no aparece que las mismas tengan en su haber cuentas de la autoridad administrativa demandada que administren recursos del presupuesto de pago de sentencias o conciliaciones judiciales, lo que permite inferir que no existen recursos de esta clase para satisfacer el pago del crédito objeto de la litis.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la tercera causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de un título ejecutivo donde se reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del acreedor, consistente en un contrato estatal cuyo mérito ejecutivo fue discutido en la sentencia

que se dictó en el presente proceso y resultó avante a los intereses del acreedor, razón por la cual se torna procedente la solicitud de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado que en principio están sometidos al criterio de inembargabilidad.

Ahora bien, el establecimiento bancario Banco de Bogotá certificó a este Despacho que los recursos pertenecientes a la ejecutada tenían el carácter de inembargables, especificando lo siguiente:

Oficio No: 0418 Radicado No: 20001333300720120001000
Proceso judicial instaurado por JAIRO RAFAEL SANTIAGO DIAZ en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8060110871	CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA DEL PENON	20001333300720120001000		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que que los dineros depositados en las cuentas bancarias de la E.S.E CENTRO DE SALUD CABECERA DEL PEÑON identificada con NIT 8060110871 tienen naturaleza inembargable de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de 1991, 182 de la ley 100 de 1993, 47 y 91 de la ley 715 de 2001, 25 de la ley 1751 de 2015, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012 y el numeral 1° del art. 594 de la ley 1564 de 2012

De lo anterior se extrae que el demandado tiene varias cuentas en dicha institución bancaria, y que entre ellas se consignan recursos tanto del Sistema General de Participaciones del sector Salud, como recursos que provienen de cotizaciones al SGSS en salud, que como se especificó en líneas anteriores sólo los primeros de los enunciados resultan embargables por vía de excepción. Por tal razón, de acuerdo al trámite regulado por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, corresponde entonces reiterar la medida de embargo en dicha forma, citando como precedente legal las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y T-172 de 2022 proferidas por la Corte Constitucional.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad antes referidas, y se prevendrá a la referida entidad comercial para que proceda a materializar el embargo y retención de dineros únicamente sobre las cuentas que administren recursos del Sistema General de Participaciones del sector Salud, en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso, y adjuntar todos los documentos o certificaciones donde conste en forma puntual cuál es la procedencia de los recursos que allí se administran.

En el mismo sentido reitérese la medida de embargo al establecimiento bancario Bancolombia, en la medida que comunicó al juzgado que los recursos que poseen las cuentas del demandado pertenecen al Sistema General de Participaciones en Salud, citándose las mismas sentencias de constitucionalidad como fundamento legal para que en los términos del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y encontrarse atentos a la orden de este juzgado de trasladar dichos recursos a la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia una vez se les comunique en ese sentido.

Prevéngasele al gerente de ambas instituciones comerciales que, de no proceder de esa manera, se harán responsables de las sanciones establecidas en el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Finalmente, ínstese a las partes a presentar la respectiva liquidación del crédito y a la Secretaría de este juzgado para que efectúe la liquidación de las costas y agencias en derecho, precisándosele que de acuerdo a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho serán liquidadas sobre el valor del mandamiento de pago librado en el epígrafe, y no sobre el valor del crédito que llegare a aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la medida de embargo y retención de dineros decretados anteriormente y en los términos del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, limitando la misma a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$94.924.836,60) M/CTE, valor adeudado según la última liquidación del crédito aprobada aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual recaerá sobre los dineros que tenga el CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA EL PEÑÓN – BOLÍVAR, identificado con el Nit 806.011.087-1, incluyendo únicamente los recursos de naturaleza inembargable que provengan del Sistema General de Participaciones (SGP) del sector Salud, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en los establecimientos bancarios Bancolombia y Banco de Bogotá.

Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable antes mencionados, las sentencias de constitucionalidad C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y T-172 de 2022, proferidas por la Corte Constitucional.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

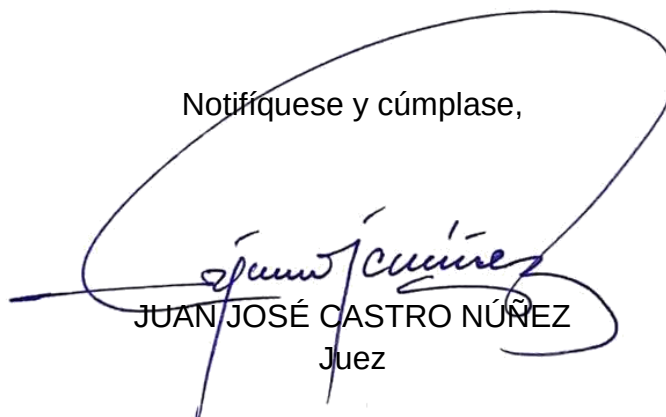
Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida e indicar cuánto se procedió a congelar en la cuenta especial, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso. De igual manera, deberán adjuntar todos los documentos o certificaciones donde conste en forma puntual cuál es la procedencia de los recursos que allí se administran.

SEGUNDO: Si es del caso, se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias mencionadas.

TERCERO: Exhortar a las partes para que procedan a presentar la actualización de la liquidación del crédito de la presente ejecución, a fin de dar impulso a la actuación en los términos del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo en la forma dictada en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944524b8318e6d5314349f36edf007f0ca5f1f521db5eb081d364959165d04c2**

Documento generado en 14/12/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: WILLIAM EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO, ANTIOQUIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00570-00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (1°) de diciembre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, la parte actora omitió subsanar la falencia de la demanda de la referencia señalada por el Despacho en el auto citado en precedencia.

II. CONSIDERACIONES

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad a quien le compete actuar conforme a un determinado mandato, conducta que se materializa en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado, exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; agotándose el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bien sea con la ratificación en el incumplimiento por parte de la autoridad, o en que esta no conteste el escrito de renuencia, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que “...*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”² –Se resalta por fuera del texto original-.

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición *“...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”*.

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO, ANTIOQUIA; de manera que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 *ejusdem* expresa que *“...En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano...”*.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso tampoco se alegó, ni se acreditó.

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Concluye el Despacho que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en las consideraciones, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio de un derecho de petición ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

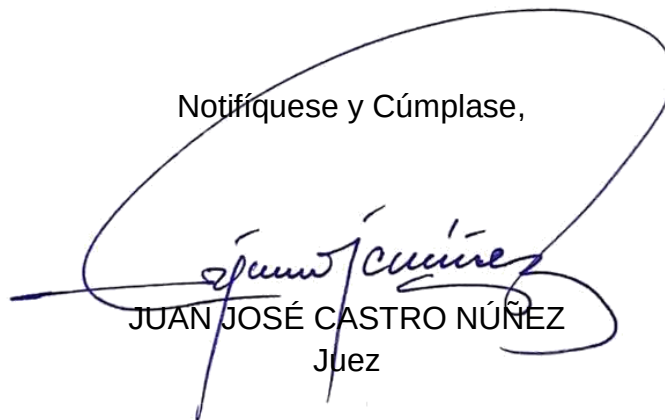
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por WILLIAM EFREN VILORIA JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO, ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a6defdcf8652e13e7c279c64b7afe2e33fa42b68b9e71f15f463d3244aee8**

Documento generado en 14/12/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DIANA MIRANDA RAMÍREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00575-00

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha primero (1°) de diciembre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, la parte actora omitió subsanar la falencia de la demanda de la referencia señalada por el Despacho en el auto citado en precedencia.

II. CONSIDERACIONES

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad a quien le compete actuar conforme a un determinado mandato, conducta que se materializa en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado, exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; agotándose el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bien sea con la ratificación en el incumplimiento por parte de la autoridad, o en que esta no conteste el escrito de renuencia, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que “...*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”² –Se resalta por fuera del texto original-.

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición *“...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”*.

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR; de manera que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 *ejusdem* expresa que *“...En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano...”*.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso tampoco se alegó, ni se acreditó.

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Concluye el Despacho que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en las consideraciones, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio de un derecho de petición ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

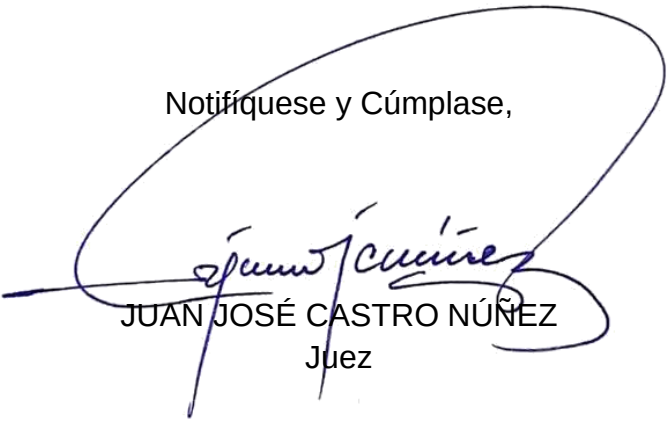
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por DIANA MIRANDA RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269b7855fcd579234272fadf0ac37d14a73f95e3a209f862f1a3c4be02457e4**

Documento generado en 14/12/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR)
VINCULADOS: MARÍA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY
MONETH BARRIOS CELEDÓN y JEAN CARLOS LÓPEZ
ROLÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00582-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998,
el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por BELISARIO JIMÉNEZ
LUQUEZ en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (Concejo Municipal De
Valledupar).

SEGUNDO: Vincúlese a MARÍA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY
MONETH BARRIOS CELEDÓN y JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN al presente
proceso, en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso, en los
términos del último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1992.

TERCERO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR y a la Mesa Directiva del
Concejo Municipal De Valledupar, a MARÍA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA,
CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN y JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN; de
conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese a la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar, de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este
Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472
de 1998.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante,
como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.

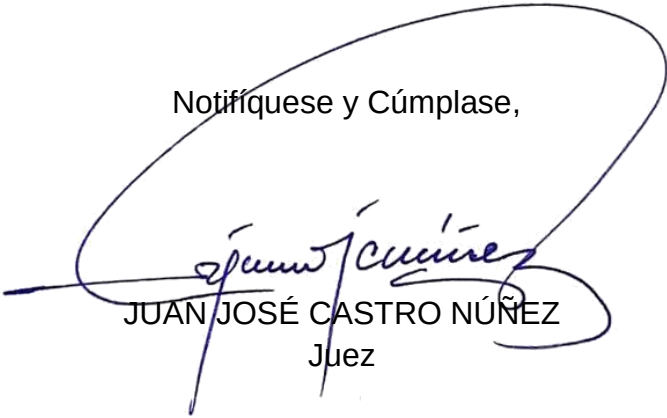
SÉPTIMO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, se indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

OCTAVO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio de Valledupar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

DÉCIMO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e31dcb424656a482b5b4a20850fe5ec7b9fe3b57de9e387c6ff61a0e6952900**

Documento generado en 14/12/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

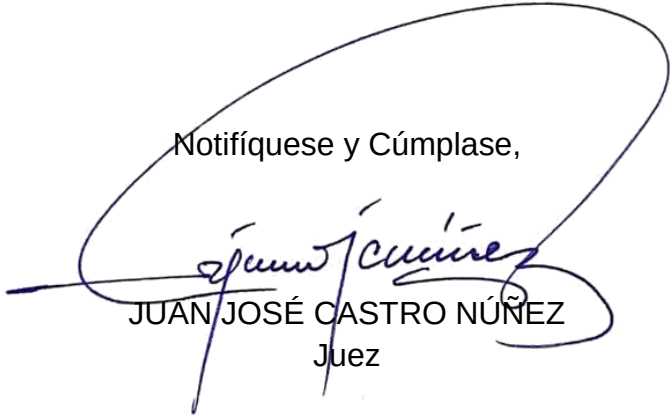
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CONCEJO
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
VINCULADOS: MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY
MONETH BARRIOS CELEDÓN y JEAN CARLOS
LOPEZ ROLON
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00582-00

En vista de la medida provisional solicitada por la parte demandante, visible a folios 21 y 26 del documento *02Demanda* del expediente digital, el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispone correr traslado al Municipio de Valledupar (Concejo Municipal de Valledupar), a los vinculados María Mercedes Mendoza Arzuaga, Cindy Moneth Barrios Celedón y Jean Carlos López Rolón, y al Defensor del Pueblo – Regional Cesar, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

Infórmesele a las partes, que el auto que decida la solicitud de medidas cautelares, se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1207551a67b36c412958a21565fa4cf564de0275f8e68583687b39a3be1984**

Documento generado en 14/12/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE TOMAS BARRIOS CAJAR
DEMANDADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y
el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00588-00

Estando el Despacho en el estudio de la contestación presentada por la entidad demandada en el medio de control de la referencia, se observa que, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 ibidem, esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“...Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”

De igual manera, el numeral 10 del artículo 155 del mismo cuerpo normativo, establece que, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...”

Pues bien, avizora el Despacho, que la demanda de la referencia se dirige contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE



VALLEDUPAR, siendo la primera de las demandadas enunciadas, una autoridad del orden nacional.

En consecuencia - de acuerdo con lo anotado - la presente demanda es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, por lo que -como se indicó- se impone la remisión de la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

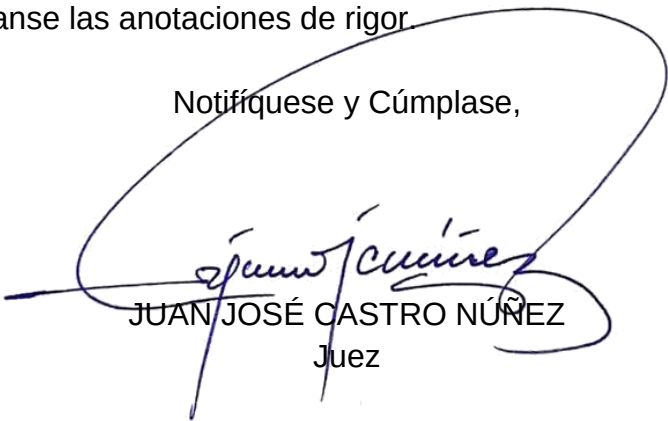
RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente acción a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la parte actora.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3344d9e9edbf13933dd8afc5c516ae46ef5d18ec66da8d5843df4bbe6ed5e734

Documento generado en 14/12/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HECTOR QUINTERO MADARRIAGA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y
el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00589-00

Estando el Despacho en el estudio de la contestación presentada por la entidad demandada en el medio de control de la referencia, se observa que, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 ibidem, esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“...Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”

De igual manera, el numeral 10 del artículo 155 del mismo cuerpo normativo, establece que, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...”

Pues bien, avizora el Despacho, que la demanda de la referencia se dirige contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, siendo la primera de las demandadas enunciadas, una autoridad del orden nacional.

En consecuencia - de acuerdo con lo anotado - la presente demanda es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, por lo que -como se indicó- se impone la remisión de la actuación a la Oficina Judicial de esta

ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

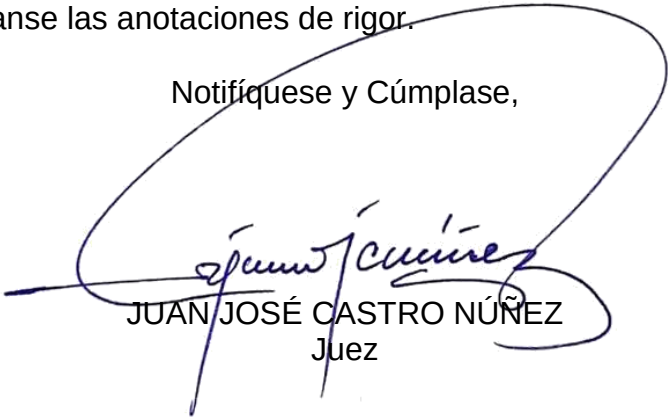
RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente acción a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la parte actora.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c51dc21986cb58e5ce46fc6c75357436c55ae02097716188f0b51b210aa2c3b

Documento generado en 14/12/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>